



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 30GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

GNIO RP CF Q<Rqt'eqpvpgt'f cvqu'r gtuqpcngu'ugpukdngu0F g'eqphqto kf cf "eqp'iqu" ct'vewnu'33.'34.'74.'; 3'f0ZZZXK'359'{"363'f g'ic'Ng{ 'f g'Vtepur ctgpek'{"Ceegu c'ic'fphqto cel&p'RAditec'r cte'gnlGuef q'f g'S wlvpepc'Tqq=>iqu'ct'vewnu'6'htceek&p' ZK'. .'; {"38'f g'ic'Ng{ 'f g'Rtqvgeek&p'f g'F cvqu'Rgtuqpcngu'gp'Rquguk&p'f g'Uwlgqu' Qdriki cf qu'r cte'gnlGuef q'f g'S wlvpepc'Tqq0

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Chetumal, Quintana Roo, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil veintidós. Mediante escrito presentado por la contribuyente

40GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p, promovió RECURSO DE REVOCACIÓN en términos de los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 120, 121, 122, 123, 125 y 130 del Código Fiscal de la Federación contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0130/III/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, por el cual se determina a cargo de 50GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p un crédito

fiscal en cantidad de \$ 60GNIO RP CF Q0F qu'tgpi n>p

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 primer párrafo fracción III, 21 párrafo segundo, 26, 33 primer párrafo fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

"3.'4'{"5'GNIO RP CF QU<Rqt'eqpvpgt'f cvqu'r gtuqpcngu'ugpukdngu0F g'eqphqto kf cf "eqp'iqu'ct'vewnu'33.'34.'74.'; 3'f0ZZZXK'359'{"363'f g'ic'Ng{ 'f g'Vtepur ctgpek'{"Ceegu c'ic'fphqto cel&p'RAditec'r cte'gnlGuef q'f g'S wlvpepc'Tqq=>iqu'ct'vewnu'6'htceek&p'Z.'. .'; {"38'f g'ic'Ng{ 'f g'Rtqvgeek&p'f g'F cvqu'Rgtuqpcngu'gp'Rquguk&p'f g'Uwlgqu' Qdriki cf qu'r cte'gnlGuef q'f g'S wlvpepc'Tqq0

6'GNIO RP CF Q<Rqt'eqpvpgt'f cvqu'r gtuqpcngu'ugpukdngu0F g'eqphqto kf cf "eqp'iqu'ct'vewnu'33.'34.'74.'; 3'f0ZZZXK'359'{"363'f g'ic'Ng{ 'f g'Vtepur ctgpek'{"Ceegu c'ic'fphqto cel&p'RAditec'r cte'gnlGuef q'f g'S wlvpepc'Tqq=>iqu'ct'vewnu'6'htceek&p'ZK'. .'; {"38'f g'ic'Ng{ 'f g'Rtqvgeek&p'f g'F cvqu'Rgtuqpcngu'gp'Rquguk&p' f g'Uwlgqu' Qdriki cf qu'r cte'gnlGuef q'f g'S wlvpepc'Tqq0



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 70GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n'p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022. "2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, fue solicitada a la ahora recurrente 80GNIO RP CF Q0F qu'tgpi n'p diversa información y documentación con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 2015, mismo que fue notificado por estrados en fecha 04 de julio de 2017.
2. En fecha 24 de agosto del 2020 fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0244/VIII/2020 mediante el cual "Se informa el derecho que tiene esa contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GPF-23-00004/2017-CTM", notificado a 90GNIO RP CF Q0F qu'tgpi n'p fecha 26 de agosto del 2020.
3. En fecha 05 de febrero del 2021 fue emitido el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0041/II/2021, notificado a la recurrente en fecha 12 de febrero del 2021, mediante el cual se le dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión.
4. Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0130/III/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, se determina a cargo de 0GNIO RP CF Q0Vt'gu'tgpi n'p CONTRERAS BALAM un crédito fiscal en cantidad de \$... notificado a la recurrente en fecha 30 de marzo del 2021.
5. En fecha 14 de mayo del 2021, dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente 0GNIO RP CF Q0F qu'tgpi n'p promovió RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0130/III/2021 de fecha 24 de marzo de 2021.

En atención a lo anterior, esta autoridad procede al ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. En relación al AGRAVIO PRIMERO de la recurrente, ésta alega la ilegalidad del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0130/III/2021 determinante del crédito fiscal, toda vez que señala que se conculcan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 320GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

artículos 14 y 16 Constitucionales en relación directa con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, relativo a la debida fundamentación y motivación del acto de molestia.

La recurrente manifiesta lo anterior con motivo de que no se respetó el plazo establecido en el artículo 46-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación porque señala que el plazo para concluir la revisión que le fue practicada se suspendió el día 22 de noviembre de 2017 y se reanudó el 03 de marzo de 2019, dejándole en estado de indefensión al excederse por más de un año el plazo de suspensión así como para concluir la revisión que le fue practicada.

En atención a tales manifestaciones, esta autoridad se avoca al estudio de las constancias que integran el expediente administrativo integrado a nombre de la recurrente, mismo que ofreció como prueba en su recurso de revocación interpuesto, del cual se advierten que a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42 primer párrafo fracción II, segundo y tercer párrafo y 48 primer párrafo y fracciones I, II y III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017 de fecha 18 de mayo de 2017 mediante el cual fue solicitado a la ahora recurrente

330GNIO RP CF Q0F qu'tgpi n>pgu0

diversa información y documentación con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 2015, mismo que fue notificado vía estrados, teniéndose como fecha notificación el 04 de julio de 2017, con fundamento en el artículo 134 primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento de dichas diligencias.

Para efectos de dicha notificación, se observa del mismo expediente administrativo generado a nombre de 340GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p, que se levantaron actas de hechos de fechas 22 de mayo de 2017, 23 de mayo de 2017 y 24 de mayo de 2017, mediante las cuales se hizo constar la imposibilidad de notificar personalmente a 350GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017 de fecha 18 de mayo de 2017 que contiene la orden de gabinete emitida a la recurrente, pues derivado de los hechos asentados en las actas de referencia, se observa que

360GNIO RP CF Q0F qu'tgpi n>pgu0

se tuvo como no localizable, por las consideraciones siguientes:

- Siendo las 11:20 horas del día 22 de mayo de 2017, la notificadora adscrita a la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal se constituyó en el

GNIO RP CF Q<Rqt'eqvpggt'f cvqu'r'gtuqpcgu'ugpukdrgu0F g'eqphqto kf cf 'eqp'iqu'et'f'wmu'33.'34.'74.'; 3'10ZZZXK'359'('363'f'g'ic'Ng{'f'g'Vtcur'et'gpele'('Ceeguq'c'ic'f'phqto'cele'p'RA'ditec'f'etc'gri'Gu'cf'q'f'g'S'wlp'v'p'c'e'='Tqq'='iqu'et'f'wmu'6'ht'ceels'p'Z'K'.'; 'f'38'f'g'ic'Ng{'f'g'Rt'q'geels'p'f'g'F'cvqu'Rgtuqpcgu'gp'Rquguls'p'f'g'Uwlg'v'qu'Q'dit'ki'cf'qu'r'etc'gri'Gu'cf'q'f'g'S'wlp'v'p'c'e'='Tqq0

notificar el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017 de fecha 18 de mayo de 2017 mediante el cual se solicita a la ahora recurrente la información y documentación que se indica al amparo de la orden número GPF-23-00004/2017-CTM, domicilio fiscal correspondiente a la



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 430GNKO RP CF Q0Wp'tgpi n>p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

aproximadamente 6 meses le dije que por favor cambiara su domicilio, ya que no me gusta que me estén ocasionando actos de molestia las personas que vienen a buscarte en relación al negocio que tienes y que desconozco a que te dedicas y tampoco conozco la empresa que ella tiene y tampoco sé si tiene representante legal", motivos por los cuales no fue posible efectuar la notificación personal del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017 con motivo de que no se localizó a la ahora recurrente en su domicilio fiscal. No pasa desapercibido ante esta autoridad que para dar fe de tales hechos, se observa que obraron como testigos los C.C. 440GNKO RP CF Q0F qu'tgpi n>pgu0

[Redacted], firmando para dar constancia al margen y al final de dicha acta, los que en ella intervinieron.

- En ese sentido, se observa que en seguimiento a las diligencias de notificación del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, en fecha 23 de mayo de 2017 el personal notificador adscrito a la entonces Dirección General de Auditoría se

GNKO RP CF Q-Rqt'eqp>pgt'f'cvqu'r'gtuqpcngu'ugpuldngu0F'g'eqphqto kf'cf'eqp'iqu'ct'f'ewwqu'33.'34.'74.'. 3'f0ZZZXK'359'f'363'f'g'ic'Ng'f'f'g' Vt'cpur'ct'g'p'ek'f'f'Ceeguq'c'ic'f'phqto'cek'p'RAdnec'r'ctc'gri'Guvcf'q'f'g'S'wlpv'cpc'Tqq=iqu'ct'f'ewwqu'6'f'ic'ceek'p'Z'K'. .; 'f'38'f'g'ic'Ng'f'f'g'Rt'q'geek'p'f'g' F'cvqu'Rgtuqpcngu'gp'Rqugul'p'f'g'Uwlgvqu'Qdriki'cf'qu'r'ctc'gri'Guvcf'q'f'g'S'wlpv'cpc'Tqq0

domicilio correspondía a la ahora recurrente 450GNKO RP CF Q0F qu'tgpi n>pgu0 [Redacted] cerciorándose el notificador de encontrarse en el domicilio correcto del cual se señalaron además sus características externas, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se precisan en los folios números 23-00004/2017/13841, 23-00004/2017/13842, 23-00004/2017/13843 y 23-00004/2017/13844 del acta de hechos de fecha 23 de mayo del 2017; domicilio en el cual el personal actuante procedió a llamar hacia el interior con voz audible y fuerte sin que persona alguna acudiera al llamado, transcurriendo hasta quince minutos sin obtener respuesta, procediendo el notificador a investigar en el predio del lado izquierdo, donde de igual manera llamó hasta por 10 minutos, saliendo del interior una persona del sexo masculino quien atendió el llamado en el predio del lado izquierdo, quien no se identificó por señalar que no contaba con identificación alguna y quien no proporcionó su nombre, motivo por el cual, la autoridad fiscal describió su media filiación, compareciente ante quien la autoridad fiscal se identificó con constancia de identificación oficial vigente así como también le fue explicado el motivo de su presencia y se le preguntó si conocía a la [Redacted]

GNKO RP CF Q-Rqt'eqp>pgt'f'cvqu'r'gtuqpcngu'ugpuldngu0F'g'eqphqto kf'cf'eqp'iqu'ct'f'ewwqu'33.'34.'74.'. 3'f0ZZZXK'359'f'363'f'g'ic'Ng'f'f'g' Vt'cpur'ct'g'p'ek'f'f'Ceeguq'c'ic'f'phqto'cek'p'RAdnec'r'ctc'gri'Guvcf'q'f'g'S'wlpv'cpc'Tqq=iqu'ct'f'ewwqu'6'f'ic'ceek'p'Z'K'. .; 'f'38'f'g'ic'Ng'f'f'g'Rt'q'geek'p'f'g' F'cvqu'Rgtuqpcngu'gp'Rqugul'p'f'g'Uwlgvqu'Qdriki'cf'qu'r'ctc'gri'Guvcf'q'f'g'S'wlpv'cpc'Tqq0

conozco a la persona por la cual me preguntan, tengo varios años viviendo aquí y nunca he visto que en ese domicilio haya sido oficina, he visto que siempre ha sido habitada como casa habitación y desconozco los nombres de mis vecinos"; en tales condiciones, fue asentado por la



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 460GNIO RP CF Q0Wp'tgpi npp

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

autoridad fiscal que no fue posible llevar a cabo la diligencia para notificar el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017, con motivo de que no se localizó a la ahora recurrente en su domicilio fiscal, haciéndose constar que para dar fe de tales hechos obraron como testigos los C.C. 470GNIO RP CF Q0F qu'tgpi nppgu0

firmando para constancia al margen y al final del acta de hechos de fecha 23 de mayo de 2017, los que en dicha diligencia intervinieron.

- Se observa del expediente administrativo que la autoridad fiscal acudió una tercera vez al domicilio de la ahora recurrente, tal como se hizo constar en el acta de hechos de fecha 24 de mayo de 2017, en donde se hizo constar que siendo las 14:30 horas del día 24 de mayo de 2017, el personal notificador adscrito a la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, se constituyó en el domicilio ubicado en

GNIO RP CF Q-Rqt'eqpvpgt'f'cvqu'r'gtuqpcgu'ugpukdngu0F'g'eqphqto'kf'cf'eqp'iqu'ct'v'pwqu'33.'34.'74.'; 3'f0ZZZXK'359'f'363'f'g'ic'Ng'f'g' Vt'cpur'ct'gpek'f'Ceegu'c'ic'f'phqto'ceks'p'RAdirec't'ctc'gri'Gu'cf'q'f'g'S'wlpvpc'Tqq=iqu'ct'v'pwqu'6'ic'ceek'p'ZK'.':; f'38'f'g'ic'Ng'f'f'g'Rt'q'geek'p'f'g' F'cvqu'Rgtuqpcgu'gp'Rqugul'p'f'g'Uwlgqu'Qdiki'cf'qu'r'ctc'gri'Gu'cf'q'f'g'S'wlpvpc'Tqq0

de acuerdo con las circunstancias de hecho que se hicieron constar en los folios números 23-00004/2017/13849, 23-00004/2017/13850, 23-00004/2017/13851 y 23-00004/2017/13852 del acta de hechos de fecha 24 de mayo de 2017, domicilio en el cual el personal notificador llamó hacia el interior con voz fuerte y audible sin que persona alguna acudiera al llamado, transcurriendo hasta veinte minutos sin obtener respuesta, procedió a investigar en el predio del lado izquierdo en donde llamó por diez minutos sin que persona alguna atendiera el llamado, por lo cual, procedió a investigar llamando en el predio del lado derecho durante diez minutos sin que persona alguna atendiera el llamado, motivos por los cuales fue asentado en el acta de hechos de fecha 24 de mayo del 2017 que no fue posible llevar a cabo la notificación personal del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017 de fecha 18 de mayo de 2017 mediante el cual se solicita a la ahora recurrente la información y documentación que se indica al amparo de la orden número GPF-23-00004/2017-CTM, con motivo de que no se localizó a la ahora recurrente en su domicilio fiscal, y para dar fe de tales hechos se observa que obraron como testigos los 480GNIO RP CF Q0F qu'tgpi nppgu0

firmando para dar constancia al margen y al final del acta de hechos de fecha 24 de mayo de 2017, los que en dicha diligencia intervinieron.

- De lo que se concluye que la autoridad fiscal acudió en tres ocasiones al domicilio fiscal de la ahora recurrente, en horarios diversos, sin que se pudiera localizar a la 490GNIO RP CF Q0Wp'tgpi npp, levantándose para ello las actas de hechos de fechas 22 de mayo de 2017, 23 de mayo de 2017 y 24 de mayo de 2017, en donde se circunstanció que el notificador adscrito a la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, se



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 4: 0GNKO R CF Q0Wp'igpi n>p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

GNKO R CF Q'Rqt'eqpvpgt'fcvqr'gtuqpcrgu'bgpuldigu'OF g'eqphqto kf cf'eqp'iqu'ct'f'ewru'33.'34.'74.'; 3'10ZZZXK'359'{'363'f'g'ic'Ng'{'f'g' Vt'cpur'ct'gpek'{'Ceeguq'c'ic'f'phqto'ceks'p'RAditec't'ctc'gn'Guxcf'q'f'g'S wlpvpc'Tqq=iqu'ct'f'ewru'6'it'ceek'p'ZK': .'; {'38'f'g'ic'Ng'{'f'g'Rt'q'geek'p'f'g' F'cvqr'Rgtuqpcrgu'gp'Rqugul'p'f'g'Uwlgvqu'Qdiki'cf'qu'r'ctc'gn'Guxcf'q'f'g'S wlpvpc'Tqq0

correspondía al domicilio fiscal de la ahora recurrente 4: 0GNKO R CF Q0F qu'tgpi n>pgu0

, siendo imposible efectuar la notificación personal del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017 de fecha 18 de mayo de 2017 mediante el cual se solicita la información y documentación que se indica al amparo de la orden número GPF-23-00004/2017-CTM, a 520GNKO R CF Q0Wp'igpi n>p motivos por los cuales se determinó que se encontraba como no localizable y se procedió a notificar vía estrados el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017, así como las actas de hechos de fechas 22, 23 y 24 de mayo del 2017, tal como fue ordenado mediante ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 09 de junio de 2017, dejando para tal efecto, constancia de tales hechos en el expediente respectivo, como se observa del expediente administrativo ofrecido como prueba por la propia recurrente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 134 primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento de dichas actuaciones, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado, la cual, en el caso concreto, lo fue el día 04 de julio del 2017, tal como se hizo constar en la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 09 de junio de 2017 y CONSTANCIA DE RETIRO POR ESTRADOS de fecha 05 de julio de 2017.

Asimismo, cabe destacar que del expediente administrativo ofrecido como prueba por la recurrente, se observa que las diligencias subsecuentes fueron notificadas por estrados con motivo de que la recurrente no fue localizable en su domicilio fiscal señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con los artículos 134 primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, diligencias que consisten en las siguientes:

- 1. Multa contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0689/IX/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, con motivo del incumplimiento al requerimiento de información y documentación efectuado a la recurrente mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, teniéndose como fecha de notificación por estrados el 26 de octubre del 2017, ya que 530GNKO R CF Q0Wp'igpi n>p seguía encontrándose como no localizable en su domicilio fiscal, de acuerdo a los hechos circunstanciados en las ACTAS DE HECHOS de fechas 25, 26 y 27 de septiembre del 2017; ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 04 de octubre de 2017; CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 04 de octubre de 2017; y, CONSTANCIA DE RETIRO POR ESTRADOS de fecha 27 de octubre del 2017.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 540GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n-p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

- 2. Oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0690/IX/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017...
3. Multa contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0185/III/2018 de fecha 03 de marzo de 2018...
4. Oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0186/III/2018 de fecha 02 de marzo del 2018...

Diligencias que fueron notificadas por estrados por no ser localizable la recurrente en su último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de

GNIO RP CF Q<Rqt'eqpvpgt'f'cvqu'r'gtuqpergu0F'g'eqphqto kf'cf'eqp'iqu'et'f'ewqu'33.'34.'74.'; 3'f0ZZZXK'359'{'363'f'g'ic'Ng{'f'g' Vtepur'ct'gpele'{'Ceequ'c'ic'f'ohqto'celop'RAditec'r'etc'gni'Guef'q'f'g'S'wlvpepc'Tqq=iqu'et'f'ewqu'6'ic'ceekop'Z.'; '38'f'g'ic'Ng{'f'g'Rt'qveekop'f'g'F'cvqu'Rgtuqpergu'gp'Rqugulop'f'g'Uwlgqu'Qdiki'cf'qu'r'etc'gni'Guef'q'f'g'S'wlvpepc'Tqq0

54'{'55'GNIO RP CF QU<Rqt'eqpvpgt'f'cvqu'r'gtuqpergu0F'g'eqphqto kf'cf'eqp'iqu'et'f'ewqu'33.'34.'74.'; 3'f0ZZZXK'359'{'363'f'g'ic'Ng{'f'g' Vtepur'ct'gpele'{'Ceequ'c'ic'f'ohqto'celop'RAditec'r'etc'gni'Guef'q'f'g'S'wlvpepc'Tqq=iqu'et'f'ewqu'6'ic'ceekop'Z.'; '38'f'g'ic'Ng{'f'g'Rt'qveekop'f'g'F'cvqu'Rgtuqpergu'gp'Rqugulop'f'g'Uwlgqu'Qdiki'cf'qu'r'etc'gni'Guef'q'f'g'S'wlvpepc'Tqq0



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 560GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

570GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p

, con fundamento en los artículos 134 primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente en el levantamiento de dichas diligencias.

Ahora bien, se advierte que posterior a tales actuaciones fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0030/I/2019 de fecha 31 de enero del 2019, mediante el cual "Se comunica documentación proporcionada derivada de las visitas domiciliarias así como de las solicitudes de información y documentación en relación con operaciones con terceros llevada a cabo con la contribuyente

580GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p

, mismo oficio que fue notificado de manera personal a 590GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p en fecha 11 de febrero del 2019, como se hizo constar en el acta de notificación levantada en fecha 11 de febrero del 2019, en donde se señaló que el personal notificador se constituyó en el domicilio ubicado en 5: 0GNIO RP CF Q0F qu'tgpi n>pgu

, nuevo domicilio fiscal designado por la recurrente según Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal de fecha 03 de diciembre del 2018 con número de folio RF201898621799, de lo cual se dio constancia en la página 7 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0130/III/2021 determinante del crédito fiscal, por lo cual fue asentado en el acta de notificación levantada que dicho domicilio resultaba coincidir con el último domicilio fiscal señalado por la ahora recurrente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el señalado en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0030/I/2019 a notificar, entendiéndose dicha diligencia de notificación con la propia

5: 0GNIO RP CF Q0F qu'tgpi n>pgu

como se hizo constar en el acta de notificación de fecha 11 de febrero del 2019.

Sin embargo, se advierte que al emitirse el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0057/IV/2019 de fecha 15 de abril del 2019 mediante el cual se comunicó la sustitución de autoridad revisora y la continuación de la revisión de gabinete, éste no pudo ser notificado personalmente a la C. 620GNIO RP CF Q0Wp'tgi n>p0, con motivo que de nueva cuenta no fue localizable en su domicilio señalado para efectos del

GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p, con fundamento en los artículos 134 primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente en el levantamiento de dichas diligencias.

del 2019 y 04 de junio del 2019, motivo por el cual fue notificado por estrados, dándose constancia de dichas actuaciones en el ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 07 de junio del 2019, CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 07 de junio del 2019 y CONSTANCIA DE RETIRO POR ESTRADOS de fecha 02 de julio de 2019, teniéndose como fecha de notificación el 02 de julio del 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo localizada con posterioridad en un diverso domicilio fiscal, con base a la consulta realizada por la fiscalizadora al "Reporte General de Consulta y de Información a la contribuyente, Administración Local de Recaudación Gobierno



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 630GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

del Estado de Quintana Roo" de donde conoció que según la Constancia de Situación Fiscal de fecha 20 de agosto de 2020, la ahora recurrente tenía

GNIO RP CF Q<Rqt"eqpvpgt"fcvqr'gtuqpcngu'ugpukdngu0F g'eqphqto kf cf "eqp'iqu'ct'f'ewqu'33.'34.'74.'; 3'10ZZZXK'359"{'363'fg'ic'Ng{'fg' Vtcur ctgpek"{'Ceeguq'c'ic'f'phqto celop'RAditec'r ctc'griGuvf q'fg'S wlpvpc'Tqq=iqu'ct'f'ewqu'6'ic'ceekop'ZK'. .; "{'38'fg'ic'Ng{'fg'Rtqvgeekop'fg' Fcvqr'Rgtuqpcngu'gp'Rqugukop'fg'Uwlgvu'Qdriki cf qu'r ctc'griGuvf q'fg'S wlpvpc'Tqq0

mediante el cual "Se informa el derecho que tiene esa contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GPF-23-00004/2017-CTM" en fecha 24 de agosto del 2020, éste fue notificado de

GNIO RP CF Q<Rqt"eqpvpgt"fcvqr'gtuqpcngu'ugpukdngu0F g'eqphqto kf cf "eqp'iqu'ct'f'ewqu'33.'34.'74.'; 3'10ZZZXK'359"{'363'fg'ic'Ng{'fg' Vtcur ctgpek"{'Ceeguq'c'ic'f'phqto celop'RAditec'r ctc'griGuvf q'fg'S wlpvpc'Tqq=iqu'ct'f'ewqu'6'ic'ceekop'ZK'. .; "{'38'fg'ic'Ng{'fg'Rtqvgeekop'fg' Fcvqr'Rgtuqpcngu'gp'Rqugukop'fg'Uwlgvu'Qdriki cf qu'r ctc'griGuvf q'fg'S wlpvpc'Tqq0

cual la autoridad tuvo conocimiento que a la fecha de la diligencia resultaba ser el último domicilio fiscal de la ahora recurrente señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes, observándose que dicha diligencia se entendió desde un primer momento con la propia 640GNIO RP CF Q0F qu'tgpi nppgu

tal como se hizo constar en el acta de notificación levantada en fecha 26 de agosto del 2020.

Continuando con el procedimiento fiscalizador se advierte que en fecha 04 de septiembre del 2020 fue levantada ACTA DE INFORME DE HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS EN LA REVISIÓN, en donde se hizo constar la presencia de la recurrente y le fueron informados los hechos u omisiones conocidos en la revisión, como se observa en las páginas 1 a la 36 de la referida acta, emitiéndose para tal efecto el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0041/II/2021 de fecha 05 de febrero del 2021, mediante el cual se dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión, mismo que fue notificado de manera personal a la recurrente en fecha

GNIO RP CF Q<Rqt"eqpvpgt"fcvqr'gtuqpcngu'ugpukdngu0F g'eqphqto kf cf "eqp'iqu'ct'f'ewqu'33.'34.'74.'; 3'10ZZZXK'359"{'363'fg'ic'Ng{'fg' Vtcur ctgpek"{'Ceeguq'c'ic'f'phqto celop'RAditec'r ctc'griGuvf q'fg'S wlpvpc'Tqq=iqu'ct'f'ewqu'6'ic'ceekop'ZK'. .; "{'38'fg'ic'Ng{'fg'Rtqvgeekop'fg' Fcvqr'Rgtuqpcngu'gp'Rqugukop'fg'Uwlgvu'Qdriki cf qu'r ctc'griGuvf q'fg'S wlpvpc'Tqq0

2021, atendiendo la diligencia la propia

Como consecuencia de tales actuaciones, fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0130/III/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, por el cual se determina a cargo de crédito fiscal en cantidad de \$ 650GNIO RP CF Q<Rqt"eqpvpgt"fcvqr'gtuqpcngu'ugpukdngu0Vtgu'tgpi nppgu0

el cual le fue notificado de manera personal el 30 de marzo del 2021, como se observa del acta de notificación de fecha 30 de marzo del 2021.

Ahora bien, en virtud de que el agravio de la recurrente radica en la circunstancia de que a su juicio se configura un exceso del plazo de suspensión para concluir la revisión, de conformidad con el artículo 46-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, porque se suspendió el día 22 de noviembre de 2017 y se reanudó el 03 de marzo de 2019, dejándole en estado de indefensión al excederse por más de un año el plazo de suspensión, así como para concluir la



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 660GNIO R CF Q0F qu'gpi mpp

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado
de Quintana Roo"

revisión que le fue practicada; es de señalarse que de acuerdo a las actuaciones que se ha hecho referencia con anterioridad, mismas que obran dentro del expediente administrativo integrado a nombre de 670GNIO R CF Q0F qu'gpi mpp el cual la recurrente ofreció como prueba, se advierte que **no le asiste la razón.**

Lo anterior es así, de acuerdo a los siguientes puntos:

1. La recurrente se ubicó en el supuesto de **no localizable en su domicilio fiscal señalado para efectos del registro federal de contribuyentes**, de acuerdo a los hechos que se hicieron constar en las actas levantadas para tal efecto, en donde se observa que en reiteradas ocasiones la ahora recurrente no fue localizada en su domicilio designado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; dicho supuesto de no localización se tiene por debidamente comprobado de conformidad con las constancias siguientes:

a) **ACTAS DE HECHOS** levantadas en fechas 22 de mayo de 2017, 23 de mayo de 2017 y 24 de mayo de 2017, en donde se hizo constar que en fechas y horarios diversos la autoridad fiscal acudió al domicilio fiscal de la recurrente dado de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, para efectuar la notificación del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017 de fecha 18 de mayo de 2017 mediante el cual se solicita a la ahora recurrente la información y documentación que se indica al amparo de la orden número GPF-23-00004/2017-CTM, **sin que se encontrara localizable** en su domicilio fiscal, motivo por el cual dicha orden se tuvo por notificada vía estrados en fecha 04 de julio de 2017, como se hizo constar en el ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 09 de junio de 2017, CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 09 de junio de 2017 y CONSTANCIA DE RETIRO POR ESTRADOS de fecha 05 de julio de 2017.

b) **ACTAS DE HECHOS** levantadas en fechas 25, 26 y 27 de septiembre del 2017, en donde se hizo constar que en fechas y horarios diversos la autoridad fiscal acudió al domicilio fiscal de la recurrente dado de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, para efectuar la notificación personal de la multa contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0689/IX/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, **sin que se encontrara localizable** en su domicilio fiscal, motivo por el cual dicho oficio se tuvo por notificado vía estrados en fecha 26 de octubre del 2017, como se dio constancia con el ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 04 de octubre de 2017; CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 04 de octubre de 2017; y, CONSTANCIA DE RETIRO POR ESTRADOS de fecha 27 de octubre del 2017.

c) **ACTAS DE HECHOS** levantadas en fechas 25, 26 y 27 de septiembre del 2017, en donde se hizo constar que en fechas y horarios diversos, la



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 680GNKO RCF Q0Wp1gpi npp

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

autoridad fiscal acudió al domicilio fiscal de la recurrente dado de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, para efectuar la notificación personal del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0690/IX/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017 mediante el cual se solicita la información y documentación que se indica, sin que se encontrara localizable en su domicilio fiscal, motivo por el cual dicho oficio fue notificado por estrados en fecha 27 de octubre del 2017, de lo cual se dio constancia en el ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 05 de octubre de 2017; CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 05 de octubre de 2017; y, CONSTANCIA DE RETIRO POR ESTRADOS de fecha 30 de octubre del 2017.

d) ACTAS DE HECHOS levantadas en fechas 14, 15 y 16 de marzo del 2018, en donde se hizo constar que en fechas y horarios diversos, la autoridad fiscal acudió al domicilio fiscal de la recurrente dado de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, para efectuar la notificación personal de la multa contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0185/III/2018 de fecha 03 de marzo de 2018 con motivo del incumplimiento al requerimiento de información y documentación efectuado a la ahora recurrente mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0690/IX/2017 de fecha 18 de septiembre del 2017, sin que se encontrara localizable en su domicilio fiscal, motivo por el cual el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0185/III/2018 fue notificado por estrados el 20 de abril del 2018, de acuerdo con el ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 22 de marzo del 2018; CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 22 de marzo del 2018; y, CONSTANCIA DE RETIRO POR ESTRADOS de fecha 20 de abril del 2018.

e) ACTAS DE HECHOS levantadas en fechas 14, 15 y 16 de marzo del 2018, en donde se hizo constar que en fechas y horarios diversos, la autoridad fiscal acudió al domicilio fiscal de la recurrente dado de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, para efectuar la notificación personal del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0186/III/2018 de fecha 02 de marzo del 2018 mediante el cual se solicita la información y documentación que se indica, sin que se encontrara localizable en su domicilio fiscal, por lo cual, el oficio de referencia fue notificado por estrados en fecha 20 de abril del 2018, como se dio constancia con el ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 22 de marzo del 2018; CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 22 de marzo del 2018; y, CONSTANCIA DE RETIRO POR ESTRADOS de fecha 20 de abril del 2018.

Actuaciones en las que se hizo constar que al presentarse el notificador en fechas y horarios diversos en el domicilio fiscal de la recurrente, ésta no fue localizada, motivo por el cual no se pudo practicar la notificación personal de los citados oficios, notificándose por estrados de conformidad con los artículos 134 primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente en el



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 690GNKO RP CF Q0F qu'tgpi rppgu0

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado
de Quintana Roo"

levantamiento de dichas diligencias, con motivo de que

6: 0GNKO RP CF Q0F qu'tgpi rppgu0

no fue localizable en el domicilio que señaló para efectos del
registro federal de contribuyentes.

En consecuencia, se tiene que efectivamente se trató de encontrar a

6: 0GNKO RP CF Q0F qu'tgpi rppgu0

lo cual no fue posible al no estar físicamente en su
domicilio fiscal, esto sin que la fiscalizadora tuviera la obligación de buscar a la
recurrente en lugar diverso a su domicilio para realizar las actuaciones tendientes
al desarrollo de sus facultades de comprobación, en virtud de que es éste el lugar
que ella misma señaló ante la administración pública para tales efectos.

Al respecto, encuentra aplicación el criterio jurisprudencial por contradicción de
tesis emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
del contenido literal siguiente:

Registro digital: 2010149

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 118/2015 (10a.)

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de
2015, Tomo II**

, página 1892

Tipo: Jurisprudencia

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA
LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL
ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A
LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE
DICIEMBRE DE 2013.**

Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos
administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea
localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal
de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente
frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no
esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la
persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló
para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea
localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su
domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se
actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal,
se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad
dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y
no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la
autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación
en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al
no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento
podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo
de que se trate.



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 720GNIO R CF Q0Wp'tgpi n>p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado
de Quintana Roo"

Contradicción de tesis 89/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

2. El Código Fiscal de la Federación vigente en el momento del desarrollo del procedimiento fiscalizador sujeto a estudio, dispone en su artículo 46-A primer párrafo, un plazo máximo de doce meses para concluir el procedimiento de revisión, computado a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación, mismo que podrá ser suspendido en los supuestos contenidos en su segundo párrafo fracción III, disponiendo dicho dispositivo legal lo siguiente:

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. ...

B. ...

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. ...

II. ...

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

En ese sentido, se dispone que el plazo para concluir la revisión se suspenderá, entre otros supuestos, cuando no se localice al contribuyente en su domicilio fiscal, y hasta que se le localice; hipótesis normativa en la que se ubicó la recurrente de acuerdo a los hechos señalados con anterioridad, lo cual trae como consecuencia la configuración de los supuestos normativos siguientes:

A. Tomando en consideración que de las constancias que integran el expediente administrativo integrado a nombre de [REDACTED] se advierte que el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017** de fecha 18 de mayo de 2017 mediante el cual se solicita a la ahora recurrente la información y documentación que se indica al amparo de la **orden número GPF-23-**

730GNIO R CF Q0Wp'tgpi n>p



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 740GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n-p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

00004/2017-CTM, fue notificada vía estrados en fecha 04 de julio del 2017, según consta en el ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 09 de junio de 2017, CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha 09 de junio de 2017 y CONSTANCIA DE RETIRO POR ESTRADOS de fecha 05 de julio de 2017, de conformidad con los artículos 134 primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente en el levantamiento de dichas diligencias, con motivo de que la recurrente no fue localizada en su domicilio fiscal, el plazo para concluir el procedimiento de REVISIÓN SE SUSPENDIÓ A PARTIR DEL 05 DE JULIO DEL 2017, de conformidad con el artículo 46-A segundo párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el caso sujeto a estudio.

- B. De la misma forma, se observa del expediente administrativo ofrecido como prueba por 750GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n-p, que de acuerdo con el artículo 46-A segundo párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación antes citado, el plazo para concluir la revisión SE REANUDA en fecha 11 de febrero del 2019, con la notificación del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0030/I/2019 de fecha 31 de enero del 2019, mediante el cual "Se comunica documentación proporcionada derivada de las visitas domiciliarias así como de las solicitudes de información y documentación en relación con operaciones con terceros llevada a cabo con la contribuyente 760GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n-p", mismo oficio que

GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n-p alta por la recurrente ante el Registro Federal de Contribuyentes, tal como se hizo constar en el acta de notificación levantada en fecha 11 de febrero del 2019.

En ese sentido, de acuerdo con los hechos plasmados en las constancias que integran el expediente administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 46-A segundo párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación antes invocado, EL PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN SE SUSPENDIÓ DEL 05 DE JULIO DEL 2017 AL 10 DE FEBRERO DEL 2019.

- C. Asimismo, se advierte que al momento de presentarse la fiscalizadora en el domicilio de la recurrente, señalado para efectos del registro federal de

770GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n-p de fecha 15 de abril del 2019 mediante el cual comunica la sustitución de autoridad revisora y la continuación de la revisión de gabinete,

770GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n-p no fue localizada en dicho domicilio fiscal, lo cual se hizo constar en las ACTAS DE HECHOS de fechas 31 de mayo del 2019, 03 de junio de 2019 y 04 de junio de 2019, por lo que el plazo para concluir la revisión SE SUSPENDIÓ A PARTIR DEL 04 DE JUNIO DEL 2019.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 780GNKO RP CF Q0Wp'tgpi npp

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

D. Se advierte del expediente administrativo ofrecido como prueba por [redacted] que de acuerdo con el artículo 46-A segundo párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación antes citado, el plazo para concluir la revisión SE REANUDA en fecha 26 de agosto del 2020, al

[redacted]

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0244/VIII/2020 mediante el cual "Se informa el derecho que tiene esa contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GPF-23-00004/2017-CTM", mismo oficio que fue notificado de manera personal a la recurrente como se hizo constar en el acta de notificación levantada en fecha 26 de agosto del 2020.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A segundo párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación en cita y tomando en consideración los hechos que se hicieron constar en las constancias que integran el expediente administrativo integrado a nombre de la recurrente, se tiene que EL PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN SE SUSPENDIÓ POR SEGUNDA OCASIÓN DEL 04 DE JUNIO DEL 2019 AL 25 DE AGOSTO DEL 2020.

Por lo que si bien en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0130/III/2021 determinante del crédito fiscal recurrido se hace referencia a una suspensión del plazo a partir del día 22 de noviembre de 2017 y hasta el día 03 de marzo de 2019, es de señalarse que DICHO SUPUESTO DE SUSPENSIÓN SE ACTUALIZA POR MINISTERIO DE LEY al sobrevenir de facto la hipótesis normativa prevista en el artículo 46-A segundo párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando NO SE LOCALICE EN SU DOMICILIO QUE HUBIERE SEÑALADO Y HASTA QUE SE LE LOCALICE, no siendo necesario declaratoria de la autoridad fiscal al respecto; en este sentido, se vierte el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis que por analogía encuentra aplicación al caso sujeto a estudio, cuyo contenido se inserta a continuación:

Registro digital: 2010627
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 149/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I
, página 462
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO,



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 7: 0GNIO R CF Q0Wp'tgpi n>p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE.

La referida porción normativa establece un mecanismo por el cual se tiene certeza de que la suspensión del plazo para concluir la revisión de escritorio o gabinete, se actualiza cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y que dicha paralización inicia a partir de que fenezca el término concedido para desahogar lo solicitado, de manera que la duración de la medida suspensiva dependerá del tiempo en que persista su actitud contumaz, que no podrá ser mayor a 6 meses o de 1 año, dependiendo de si se realizaron uno o más requerimientos. Entonces, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta innecesario que la autoridad fiscal emita declaratoria de la actualización de la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete o de escritorio mediante oficio y lo notifique al contribuyente revisado, en el cual también exprese a partir de cuándo inicia y en qué fecha concluye, pues al tratarse de una causa cuya actualización y duración dependen de las conductas desplegadas por el propio contribuyente, basta con que no atienda al requerimiento de la autoridad, así como a la fecha en que incumplió, para que sepa con certeza que se configuró la suspensión indicada y que ésta cesará cuando atienda lo solicitado o se cumplan los plazos máximos de suspensión.

Contradicción de tesis 150/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.

En atención a lo anterior, considerando que el **oficio de observaciones** número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0041/II/2021** le fue **notificado** a la recurrente en fecha **12 de febrero del 2021**, como se hizo constar en el acta de notificación de fecha 12 de febrero del 2021, de conformidad con el artículo 46-A párrafos primero, segundo fracción III y último del Código Fiscal de la Federación vigente en la emisión de dicho oficio, **LA REVISIÓN EFECTUADA A LA AHORA RECURRENTE 7: 0GNIO R CF Q0Wp'tgpi n>p CONCLUYÓ EN FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2021 CON LA NOTIFICACION DEL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0041/II/2021.**

Por lo que atendiendo a los hechos que conforman el caso sujeto a estudio, en virtud que la recurrente se ubicó en el supuesto de suspensión dispuesto en el artículo 46-A párrafo segundo fracción III del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la revisión **FUE CONCLUIDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE DOCE MESES** dispuesto en el primer párrafo del artículo 46-A del referido Código Fiscal de la



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 820GNIO RP CF Q0Wp'tgpi rpp

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado
de Quintana Roo"

Federación, toda vez que a la fecha de notificación del oficio de observaciones en fecha 12 de febrero del 2021, habían transcurrido **8 meses y 29 días**, considerando las suspensiones del plazo a que hubo lugar, cómputo realizado de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento de dichas actuaciones, de acuerdo a la tabla siguiente:

Actuaciones	Fecha de notificación	Plazo transcurrido
Oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017 mediante el cual se solicita la información y documentación que se indica al amparo de la orden número GPF-23-00004/2017-CTM.	04 de julio del 2017	1 día
SUSPENSIÓN DEL PLAZO DEL 05 DE JULIO DEL 2017 AL 10 DE FEBRERO DEL 2019, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46-A SEGUNDO PÁRRAFO FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.		
Oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0030/I/2019 mediante el cual "Se comunica documentación proporcionada derivada de las visitas domiciliarias así como de las solicitudes de información y documentación en relación con operaciones con terceros llevada a cabo con la contribuyente 830GNIO RP CF Q0F qu'tgpi rppgu"	11 de febrero del 2019	3 meses, 16 días. (Transcurridos del 11 de febrero del 2019 al 03 de junio del 2019)
SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46-A SEGUNDO PÁRRAFO FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 04 DE JUNIO DEL 2019 AL 25 DE AGOSTO DEL 2020 (CON LA NO LOCALIZACIÓN DE LA RECURRENTE EN SU DOMICILIO FISCAL PARA NOTIFICAR EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0057/IV/2019 MEDIANTE EL CUAL COMUNICA LA SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD REVISORA Y LA CONTINUACIÓN DE LA REVISIÓN DE GABINETE, COMO SE DIO CONSTANCIA EN LAS ACTAS DE HECHOS DE FECHAS 31 DE MAYO DEL 2019, 03 DE JUNIO DEL 2019 Y 04 DE JUNIO DEL 2019.		
Oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0244/VIII/2020 mediante el cual "Se informa el derecho que tiene esa contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GPF-23-00004/2017-CTM"	26 de agosto del 2020	5 meses, 12 días. (Transcurridos del 26 de agosto del 2020 al 12 de febrero del 2021.)
Oficio de observaciones número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0041/II/2021.	12 de febrero del 2021.	
Total		8 meses, 29 días

Para tales efectos, es de señalarse que la suspensión del plazo para concluir la revisión no impide a la autoridad fiscal continuar con el desarrollo del procedimiento fiscalizador, en relación a dicho punto, se han emitido los criterios jurisprudenciales por contradicción de tesis números **2a./J. 83/2013 (10a.)** y **2a./J. 10/2011 (10a.)**, de rubros "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN" y "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE", cuyo tenor literal es el siguiente:

82" { "83"GNIO RP CF QU<Rqt'eqpvpgt'f'cvqr'gtuqpcrgu0F'g'eqphqto kf'cf'eqp
mju'ct'p'wmu'33,'34,'74.'; 3'h0ZZZXK'359'f'363'f'g'te'Ng{ 'f'g'Vtepur'ct'gpele"
{ 'Ceegu'c'te'f'phqto'celo'p'RAditec'r'cte'gn'Gucf'q'f'g'S'wlvpcpe'Tqq=i'qu'
ct'p'wmu'6'ht'ceelo'p'Z.'.'; { "38'f'g'te'Ng{ 'f'g'Rtqveelo'p'f'g'F'cvqr'gtuqpcrgu
gp'Rqugu'p'f'g'Uwlgqu'Qdri'cf'qu'r'cte'gn'Gucf'q'f'g'S'wlvpcpe'Tqq0



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 840GNKO RP CF Q0Wp'tgpi m>p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado
de Quintana Roo"

Registro digital: 2004136

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 83/2013 (10a.)

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de
2013, Tomo 1, página 1104**

Tipo: Jurisprudencia

**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA
CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS
FACULTADES DE COMPROBACIÓN.**

Atento al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluir las se encuentre suspendido por cualquiera de las hipótesis a que se refiere dicho numeral, esto es, en los casos de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o no se le localice en el que haya señalado; cuando no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, éste interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación. Lo anterior es así, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino sólo a la del plazo para concluir la visita o revisión; de ahí que no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación; máxime que en todos los casos la suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos, y el legislador no buscó limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino únicamente regular la suspensión del plazo para que concluyan tales actos.

Contradicción de tesis 63/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Registro digital: 2000037

Instancia: Segunda Sala



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 850GNIO RP CF Q0Wp t gpi n p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 10/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3264

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.

Del precepto citado se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atiende el requerimiento referido, es decir, se genera por una situación no imputable a la autoridad, de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la facultad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión.

Contradicción de tesis 336/2011. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

En tal virtud, si el inicio del cómputo de doce meses para concluir la revisión comenzó con la notificación de la orden de revisión contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01176/V/2017 en fecha 04 de julio del 2017 y culminó con la notificación del oficio de observaciones número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0041/II/2021 en fecha 12 de febrero del 2021, tomando en consideración las suspensiones del plazo a que hubo lugar, se determina que LA AUTORIDAD FISCAL LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN EFECTUADO A 860GNIO RP CF Q0Wp t gpi n p DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE DOCE MESES de conformidad con el artículo 46-A párrafos primero, segundo fracción III y último del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que se efectuaron dichas diligencias.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 870GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Aunado a lo anterior, se advierte que la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0130/III/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, fue notificado a la ahora recurrente en fecha 30 de marzo del 2021, esto es, DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE SEIS MESES contemplado en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 48 primer párrafo fracción VI del mismo Código, toda vez que el plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio de observaciones número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DRGZS/0041/II/2021, notificado a la recurrente en fecha 12 de febrero del 2021, para desvirtuar las observaciones que le fueron dadas a conocer así como para optar por corregir su situación fiscal, feneció en fecha 16 de marzo del 2021 y la resolución determinante de la resolución liquidatoria fue notificada en fecha 30 de marzo del 2021 de acuerdo al acta de notificación de fecha 30 de marzo del 2021 levantada para tal efecto.

Por lo que de acuerdo con los hechos acontecidos, mismos que quedaron circunstanciados en las constancias que integran el expediente administrativo ofrecido como prueba por la propia recurrente, es de concluirse que no se actualiza ilegalidad alguna cometida por la fiscalizadora en relación al plazo de suspensión para concluir la revisión efectuada a la recurrente, ni mucho menos para la notificación del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0130/III/2021 de fecha 24 de marzo del 2021.

En tales condiciones se determina INFUNDADO E INOPERANTE el AGRAVIO PRIMERO, mismo que resulta ser el único agravio expuesto por

880GNIO RP CF Q0F qu'tgi nppgu0

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, resulta procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución impugnada contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0130/III/2021 de fecha 24 de marzo del 2021, por el cual se determina a cargo de 890GNIO RP CF Q0Wp'tgpi n>p un crédito fiscal por la cantidad de 8: 0GNIO RP CF Q<Rqt'eqpvpgt'f cvqu'r gtupcngu'ugpukdngu0F qu'tgpi nppgu0, por los motivos y fundamentos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0317/V/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-20/2021

RECURRENTE: 8: 0GNIO IP CF Q0Wp'tgpi n>p

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 18 de mayo de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado
de Quintana Roo"

TERCERO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación, teniéndose por autorizado al C 920GNIO IP CF Q0Wp'tgpi n>p para efecto de oír y recibir notificaciones, en términos de su escrito de recurso de revocación. Así lo proveyó y firma:

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. LAMBERTO NAVA HERNÁNDEZ

C.C.P.- Minutario.
LNH/JAAC/FVPCH/srcc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD.** Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

'8: "{ '92'GNIO IP CF QU'Rqt"eqpvpgt'f cvqu'r gtuqpergu0F g"eqphqto kf cf"
eqp"tqu'ct'vwru'33.'34.'74.'; 3'f0ZZZXK'359"{' '363'f'g're'Ng{' 'f'g"
Vt'cpur'ct'gpele'{" 'Ceeguq'c're'f'phqto'celo'p'R'Adnec'r'ctc'gni'Gu'ef'q'f'g'S'w'p'v'c'p'
T'qq=nu'ct'vwru'6'f'ceelo'p'Z.'; .; '{ '38'f'g're'Ng'f'f'g'Rt'q'geelo'p'f'g'F'cv'qu'
R'gtuqpergu'gp'R'agu'lo'p'f'g'U'w'g'qu'Q'dn'í'cf'qu'r'ctc'gni'Gu'ef'q'f'g'S'w'p'v'c'p'
T'qq0